Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	**:**	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:		**CESAR AUGUSTO TREJOS NARVAEZ**
Demandado	**:**	**ILDER MARIN VILLA**
		DIANA MARIA RODRIGUEZ SIERRA
Radicado	**:**	**2019-00492**

El numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento táctico señala:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"*

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde el 1 de marzo del 2020, fecha en la cual se realizó la última diligencia, es decir ha permanecido inactivo por el término de un (1) año, razón por la cual se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, el desglose de los documentos base de ejecución y el archivo de las diligencias, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular propuesto por CESAR AUGUSTO TREJOS NARVAEZ contra ILDER MARIN VILLA y DIANA MARIA RODRIGUEZ SIERRA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares prácticas.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo a favor y a costa de la parte demandante, dejando las constancias del caso en los términos del artículo 116 del CGP.

CUARTO. - Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

NSP